

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0006862

Procedimiento Ordinario 91/2021

Demandante: D. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 29/2022

En Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 91/2021 y seguido por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, sobre apremio de liquidaciones del Impuesto de Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana IIVTNU.

Son partes en dicho recurso, como demandante Don [REDACTED] representada por Don [REDACTED] y dirigida por Don [REDACTED]; como demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y dirigido por Don [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la citada parte recurrente se interpuso por el procedimiento ordinario recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 17 de agosto de 2020 presentado por la parte recurrente frente a varias providencias de apremio.

Admitido el recurso a trámite, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

SEGUNDO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Majadahonda demandado se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

TERCERO.- En las presentes actuaciones se solicitó por la recurrente el recibimiento del recurso a prueba consistente en la documental que se acompaña a la demanda y a la contestación.

CUARTO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Mediante Decreto del Juzgado de 21 de julio de 2021 se fijó la cuantía del recurso en 55.488,38 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 17 de agosto de 2020 frente a la providencia de apremio del Tesorero municipal del ayuntamiento de Majadahonda (notificación 0 00211 0137 002110139), referida a de liquidaciones del Impuesto de Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana IIVTNU (expediente 99-2013-002584).

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de nulidad de la providencia con base en la nulidad de la liquidación tributaria de que trae causa, así como de la prescripción de la misma. Se fundamenta en que los valores que sirven a la base imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana fue impugnada y posteriormente anulada por sentencia del TSJ de Madrid (año 2014). Con posterioridad, el 20 de mayo de 2015 se dictó resolución por la Gerencia Regional de Catastro por la que se anulan las valoraciones catastrales. El ayuntamiento de Majadahonda dictó el Decreto 2770/16, de 5 de enero, por el que se accede a la revisión de las liquidaciones, se compensa la deuda y se aprueba la liquidación de intereses. Considera el recurrente que a consecuencia de la anulación de los valores catastrales una parte de las liquidaciones fueron anuladas y se procedió a emitir nuevas liquidaciones, que han sido abonadas, pero no así la liquidación objeto del presente recurso, que no fue anulada por el ayuntamiento. A consecuencia de ello, la liquidación es nula con efectos *ex tunc*. También se alega la prescripción del derecho por parte del ayuntamiento para exigir el pago, pues desde que se acordó aplazar la deuda (12 de abril de 2013) hasta que se notifica la providencia de apremio (6 de agosto de 2020) han transcurrido más de cuatro años.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho. Se razona que tras el fallecimiento de Don ██████████ (2011) se procedió por sus herederos a aceptar la herencia y a liquidar el IIVTNU (2012). El ayuntamiento de Majadahonda emite liquidaciones tributarias que fueron recurridas ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Madrid que dicta sentencia desestimatoria, la cual es posteriormente confirmada por el TSJ de Madrid (Sentencia de 8 de septiembre de 2015). Interesa el letrado destacar que el 29 de septiembre de 2015 los herederos, a través de Doña ██████████, solicitaron en el ayuntamiento la revisión de hasta un total de diez liquidaciones del impuesto, pero no así la



revisión de 129 liquidaciones, entre las que se encuentran las liquidaciones que afectan al presente recurso. El ayuntamiento alega cosa juzgada e improcedencia de apreciar la nulidad de las liquidaciones, así como que no se ha producido la prescripción

TERCERO.- Como primera cuestión debemos señalar que, declarado concluso el presente recurso el 11 de noviembre de 2021, se presenta con posterioridad un escrito de la parte recurrente al amparo del artículo 271.2 de la LEC, en el que se informa al Juzgado de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 sobre la inconstitucionalidad de los artículos 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales. Alega el recurrente en su escrito que el presente recurso se fundamenta en la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, concretamente la base imponible del impuesto (IVTNU) debido a la anulación de los valores catastrales.

No podemos acoger la pretensión última del recurrente referida a la incidencia de la Sentencia TC de 26 de octubre de 2021, pues como bien afirma el letrado consistorial en su escrito de alegaciones, el presente recurso no versa sobre liquidaciones del mencionado impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, sino que lo que se impugna es una providencia de apremio girada por el ayuntamiento cuando la liquidación del impuesto ya era firme.

CUARTO.- Entrado en la cuestión de fondo, se pretende por el recurrente la nulidad absoluta o de pleno derecho de la liquidación del impuesto, y en su caso la prescripción de la liquidación de la que trae causa la providencia. Por lo que respecta a la nulidad de las liquidaciones, alega el ayuntamiento cosa juzgada, pues ya fue objeto de examen en el PO 200/2013 que se siguió ante el Juzgado nº 6 de Madrid (Sentencia 360/2014, de 18 de diciembre), confirmada en apelación por la Sala (Sentencia 370/2015, 8 de septiembre, Apelación 292/2015). En las mencionadas resoluciones judiciales se impugnó el Decreto municipal 993/2013, de 12 de abril, sobre liquidaciones del IIVTNU, y de las citadas sentencias destaca el representante del ayuntamiento los siguientes razonamientos:

De la sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 6 de Madrid

“CUARTO (...) una vez obtenga el recurrente el resultado positivo firme de la impugnación producida en el ámbito de la gestión catastral, tanto en la vía económico administrativa como en la jurisdiccional en su caso, podrá exigir del Ayuntamiento la modificación (...) de la base imponible de la concreta liquidación que se practicó por el Ayuntamiento (...)”

(...)

OCTAVO (...) Sin perjuicio de que si con posterioridad a las liquidaciones del IIVTNU y a la incoación de este procedimiento se estimaran las sentencias planteadas por las recurrentes y se modificaran los valores catastrales de las fincas puedan los recurrentes ejercitar las acciones que le



competan para exigir del Ayuntamiento la modificación del valor catastral y de la base imponible de las concretas liquidaciones que se le practicaron por el Ayuntamiento de Majadahonda, si no lo hiciera de oficio.”

De la sentencia de la Sala de lo Juzgado contencioso-administrativo del TSJ de Madrid.

“QUINTO (...) en el recurso contencioso-administrativo se revisa una decisión administrativa dictada en un momento temporal determinado y con arreglo a unas normas y circunstancias concretas por lo que no puede estimarse el recurso en base a decisiones adoptadas con posterioridad.”

“SEXTO (...) En consecuencia no procede estimar el recurso respecto de esta alegación no obstante lo cual, dado que se han realizado nuevas determinaciones de valoraciones catastrales y, en consecuencia, la base imponible del impuesto de incremento de valor de los terrenos ha quedado modificado además de las acciones que puedan interponerse para hacer valer las decisiones judiciales sobre tales valoraciones y posteriores decisiones administrativas adoptadas respecto de dicho impuesto, el cálculo podrá ser sometido a consideración de la Administración en su caso.”

Se pone así en evidencia que las resoluciones judiciales citadas confirmaron el Decreto de Alcaldía 993/2013, de 12 de abril, el cual no fue anulado en las sentencias de referencia, pero tampoco lo ha sido con posterioridad, ni anulado ni revisado, por el ayuntamiento recurrido; pero también, y además, conviene destacar que las sentencias advierten al recurrente que –una vez que se han modificado las valoraciones catastrales- el interesado puede y debe exigir al ayuntamiento la modificación de la base imponible del impuesto si no lo hace el propio ayuntamiento de oficio, esto es, revisar la liquidación, extremo este que no se ha verificado, pues a diferencia de otras liquidaciones, el recurrente ha dejado transcurrir cinco años sin instar del ayuntamiento la revisión de la liquidación.

Es cierto que el mismo TSJ de Madrid en su sentencia 615/2014, de 27 de junio vino a estimar el recurso del recurrente y anular el valor catastral estimado por la Gerencia Regional del Catastro, pero aunque el ayuntamiento puede revisar de oficio las liquidaciones con base en los nuevos valores, resulta que en caso de inactividad administrativa es el contribuyente el que debe instar la revisión de las liquidaciones, pues en otro caso se puede producir la firmeza de unas liquidaciones que no atienden a la valoración catastral revisada judicialmente. Ello puede resultar difícil de entender, y difícil de justificar, pero obedece a la idea de presunción de veracidad de los actos administrativos (art. 39 de la Ley 39/2015) los cuales aún siendo no ajustados a derecho, sin embargo, producen efectos si no se insta su revisión o no se rectifican por la administración. En este caso, la liquidación basada en un valor catastral incorrecto adquirió firmeza al no ser revisada o impugnada en plazo por el recurrente.

Por otro lado, las partes saben y conocen que el sistema tributario español es complejo por cuanto son dos las administraciones que concurren en este contencioso, es lo que el recurrente denomina “la dualidad “gestión catastral”-“gestión tributaria”, que en el terreno práctico nos lleva a que, por un lado, la Administración General del Estado es la que



determina los valores catastrales a través de la Dirección General del Catastro, mientras que, por otro, corresponde a las haciendas municipales la gestión y liquidación de los impuestos locales, de tal modo que, incluso es posible, que en la revisión judicial de los valores catastrales ni siquiera ha intervenido el ayuntamiento de Majadahonda.

QUINTO.- Por lo que respecta a la prescripción de la liquidación, también alegada por el recurrente, el artículo 68.2 de la Ley General Tributaria determina que el plazo de que dispone la administración para exigirle el pago de deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas se interrumpe *“b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.”*

En el presente caso, la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado nº 6 de Madrid (16 de julio de 2013), así como recurso de apelación ante la Sala del TSJ de Madrid (6 de febrero de 2015); del mismo modo, para garantizar la deuda tributaria se ofreció la constitución de una hipoteca a favor del ayuntamiento de Majadahonda (formalizada en escritura pública el 4 de abril de 2013), la cual fue cancelada el 28 de abril de 2017 a efectos de su extensión a la vía jurisdiccional, derivada de la suspensión del pago en vía jurisdiccional (la suspensión fue acordada por Auto 262/2013, de 20 de diciembre, del Juzgado nº 6, y levantada por Mandamiento también del Juzgado nº 6, de 22 de marzo de 2017), pero en dicha cancelación el Señor Registrador deja anotado de manera expresa que subsiste la inscripción de la garantía hipotecaria a favor del ayuntamiento de Majadahonda. En este sentido, el Documento nº 18 de la demanda es una resolución del Registro de la propiedad de 28 de abril de 2017, donde se recoge la cancelación de la inscripción 4ª extendida a la vía contenciosa de la hipoteca otorgada a favor del ayuntamiento, pero se añade que *“queda vigente y sin cancelar la hipoteca unilateral constituida a favor del ayuntamiento de Majadahonda por la inscripción 3ª.”* Dicha resolución del Registro de la Propiedad dictada a instancia del recurrente, interrumpe nuevamente el plazo de prescripción, obligando a reiniciar el cómputo del mismo.

En definitiva, aunque ciertamente el precepto es dudoso, sin embargo consideramos que la deuda tributaria quedó en suspenso por decisión del Juzgado nº 6 de Madrid, al apreciarse la medida cautelar (Auto 263/2013, de 20 de diciembre), siendo levantada la suspensión con el Mandamiento de 22 de marzo de 2017. Es esta fecha, la del levantamiento de la suspensión la que reanuda la ejecutividad de la liquidación, y en definitiva reinicia el plazo de prescripción. Fundamentamos esta interpretación de la Ley General Tributaria, además, en el artículo 67.1.b) que se refiere al cómputo de los plazos de prescripción:

“1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:

(...)

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.”



Es decir, en el caso enjuiciado el plazo de prescripción debe comenzar a contarse desde que finaliza el plazo de pago, el cual estuvo suspendido hasta que se levantó la medida cautelar.

SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas, pues como se ha dicho, declarados nulos los valores catastrales por sentencia judicial, el ayuntamiento pudo, y seguramente debió, revisar las liquidaciones tributarias con base en los nuevos valores, pero sin embargo dejó adquirir firmeza de las viejas liquidaciones las cuales se fundamentaban en valores anulados. Existe además dudas razonables de derecho en la interpretación de la falta de prescripción.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, debo desestimar el recurso contencioso-administrativo POR número 91/2021, interpuesto por la representación procesal de Don ██████████ contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 17 de agosto de 2020 frente a la providencia de apremio del Tesorero municipal del ayuntamiento de Majadahonda, referida a de liquidaciones del Impuesto de Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana IIVTNU (expediente 99-2013-002584), declarando que la actuación administrativa es ajustada a derecho. Todo ello sin declaración sobre las costas.

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO de APELACION.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

